

JUZGADO DE LO PENAL Nº 11 DE MALAGA

Fax: ----- Tel.: ----- (TLF. JUICIOS: -----)

Email: -----

N.I.G.: 2909143220180001742

CAUSA: Procedimiento abreviado 89/2021.

SENTENCIA núm 243/23

En la - - - - - , a 9 de Octubre de 2023.

Vistos en juicio oral y público por Doña L. S. E. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Número Once de esta Capital, la presente causa seguida en este Juzgado bajo el número 89/21 de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, dimanante de Diligencias PREVIAS, número 1080/18, remitidas por el Juzgado de Instrucción número 2 de Torrox por un **delito de LESIONES** seguido contra J. V. H. con DN.I. núm. 4- - - - -F, mayor de edad, y con antecedentes penales no computables y cuyas demás circunstancias personales constan acreditadas en actuaciones, representado por el Procurador Sr. L. R. y defendido por el Letrado Sr. H. R. , y contra B. R. S. , con DN.I. núm. 5- - - - -Y, mayor de edad, y con antecedentes penales no computables y cuyas demás circunstancias personales constan acreditadas en actuaciones, representado por el Procurador Sr. P. S. y defendido por el Letrado Sr. M. A. , siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en el Juzgado de Instrucción número 2 de Torrox, como Diligencias PREVIAS núm. 1080/18, en las que, tras formular el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional y decretarse la apertura del juicio oral, se dio traslado a las defensas para que formulara su correspondiente escrito, turnándose posteriormente a este Juzgado de lo Penal competente para su enjuiciamiento, quedando



Código Seguro De Verificación:	-----	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	P. E. J. F. S. E.		
Url De Verificación	-----	Página	1/6

registradas bajo el número de procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta Resolución.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se señaló el día 9 de Octubre de 2023 acto que tuvo lugar, con la asistencia del Ministerio Fiscal, el acusado y de su defensor, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que figura y consta unida a las actuaciones mediante el sistema de grabación audiovisual.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, *reproduciendo por vía de informe*, calificó definitivamente los hechos como constitutivos de A) un delito de LESIONES previsto y penado en el artículo 147.1 del CP, y de B) un delito LEVE de LESIONES previsto y penado en el artículo 147.2 del CP, reputando responsable del delito A) en concepto de autor al acusado J. V. H. sin que concurran circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, solicitó la pena de 3 AÑOS DE PRISION con la accesoria legal de INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA y reputando responsable del delito B) en concepto de autor al acusado B. R. S sin que concurran circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, solicitó la pena 3 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 15 EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas.

La defensa de los acusados, en sus conclusiones elevadas a definitivas solicitaron la libre absolución de sus defendidos, con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- De la prueba practicada ha resultado probado y así se declara que, se instruyó atestado a causa de una denuncia interpuesta por C. R. E por una agresión acaecida sobre las 22.30 horas del día 15 de Julio de 2018, en el ----- contra los acusados JUSTO



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/10/2023
Firmado Por	P. E. J. F. S. E.		
Url De Verificación		Página	2/6





V. H. , y B. R. S ambos, mayores de edad y con antecedentes penales no computables, desconociéndose los términos de la misma.

G. R. E. sufrió lesiones consistentes en múltiples lesiones contusas en región craneal, facial y hombros que requirieron para su sanidad además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico consistente sutura de la herida, sin que conste el origen de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados, son el resultado de valorar críticamente el conjunto de la actividad probatoria, testifical y documental, practicada en el juicio, a instancia de las partes, conforme establece el art. 741 LECrim, procediendo la absolución de los acusados de un delito de LESIONES previsto y penado en el artículo 147 y 148 del Código Penal, y de un delito LEVE DE LESIONES del artículo 147.2 del mismo texto legal partiendo del principio de presunción de inocencia que ampara a todo acusado.

SEGUNDO.- La presunción de inocencia se integra en nuestro ordenamiento como un derecho fundamental de toda persona en cuya virtud ha de presumirse su inocencia cuando es acusado en un procedimiento penal. Este derecho supone, entre otros aspectos, que corresponde a la acusación proponer una actividad probatoria ante el tribunal de instancia y que de su práctica resulte la acreditación del hecho del que acusa. El tribunal procederá a su valoración debiendo constatar la regularidad de su obtención y su carácter de prueba de cargo, es decir, con capacidad para alcanzar, a través de un razonamiento lógico, la declaración de un hecho típico, antijurídico, penado por la ley y que pueda ser atribuido, en sentido objetivo y subjetivo, al acusado, debiendo expresar en la sentencia el relato de convicción y el razonamiento por el que entiende que se ha enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En el supuesto de autos, la prueba practicada en el enjuiciamiento no ha sido de suficiente entidad para sustentar un pronunciamiento condenatorio. Los acusados se



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/10/2023	
Firmado Por	P. E. J. F. S. E.			
Url De Verificación		Página	3/6	



acogieron a su derecho a no declarar, sin dar explicación del origen de las lesiones. Ello no obstante, y pese a existir otras diligencias probatorias practicadas en el plenario, en concreto el parte médico del perjudicado, es claro el alcance de su prueba, destinada a acreditar la presencia de lesiones, pero no la forma en que estas se produjeron ni la necesaria relación de causalidad entre el actuar de los respectivos acusados y las lesiones que presentaba el perjudicado, por lo que, y no existiendo ninguna otra prueba de cargo practicada en el acto del plenario, salvo la documental obrante, y no habiendo sido practicado en el plenario ninguna otra prueba tendente a esclarecer los hechos que se enjuician, no habiendo comparecido los testigos propuestos, no existe prueba de cargo suficiente que acredite de forma objetiva ni indiciaria, que los acusados sean los autores de los hechos que se les acusa por lo que, procede por aplicación de la presunción constitucional de inocencia, a su absolución.

TERCERO.- A tenor de lo establecido en los artículos 239 y 240 de la LECRIM, procede declarar de oficio el pago de las costas procesales

Por cuanto antecede y en virtud de los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a J . V . H. como autor penalmente responsable de un delito de LESIONES por el que ha sido acusado con todos lo pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas procesales.

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a B R . S como autor penalmente responsable de un delito LEVE de LESIONES por el que ha sido acusado con todos lo pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas procesales.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/10/2023
Firmado Por	P . E . J . F . S . E .		
Url De Verificación		Página	4/6

- - - - - y quede sin efecto cualesquiera de las medidas cautelares que respecto de los acusados absueltos hubieran podido adoptarse durante la sustanciación del presente procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de los DIEZ días siguientes al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por ésta Sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia y de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncia, manda y firma, Doña
L. S. E. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Número Once de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en - - - - - a nueve de octubre de dos mil veintitrés, de lo que yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia/a doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/10/2023	
Firmado Por	P. E. J. F. S. E.			
Url De Verificación		Página	5/6	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/10/2023
Firmado Por	P. E. J. F. S. E.		
Url De Verificación		Página	6/6

